



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12  
[J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(602) 8986868 Ext. 4072

### **CONSTANCIA**

Se corre traslado a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el extremo pasivo de la litis contra la sentencia proferida en audiencia del 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 20, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2023.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 023-2021-00391-01

**SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. RADICACIÓN: 76001400302320210039101**

DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA &lt;diferorco100@outlook.com&gt;

Mar 03/10/2023 16:59

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali &lt;j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: juan.sebastian.ayala.1989@gmail.com <juan.sebastian.ayala.1989@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; seccivilencuesta 268 <encausaconsultores@gmail.com>; notificacionesencausa@gmail.com <notificacionesencausa@gmail.com>; amorocho.diego@gmail.com <amorocho.diego@gmail.com>; absanchez61@hotmail.com <absanchez61@hotmail.com>; noti\_contabilidad@fiduprevisora.com.co <noti\_contabilidad@fiduprevisora.com.co>; CITTA S.A.S. <gerencia@citta.co>

 1 archivos adjuntos (971 KB)

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.docx.pdf;

Popayán, 3 de octubre de 2023.

Doctor:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA****Juez****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co****ESCE****ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.****PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL****RADICACIÓN: 76001400302320210039101****DEMANDANTE: FIDUPREVISORA****DEMANDADO: CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL MANEJO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO – CIMAD.**

**DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 12.264.119 de Pitalito, Huila, abogado, portador de la T.P. No. 120.678 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL MANEJO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO – CIMAD**, de la manera más respetuosa y formal, y actuando dentro del término consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en la audiencia del pasado 31 de agosto de 2023, en la que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali profirió Sentencia No. 30 en contra de mi poderdante, para lo cual adjunto documento PDF de 9 folios y 971 KB.

Cordialmente,

---

**Diego Fernando Ordóñez Correa****ABOGADO**

C.C. 12264119

TP 120 678 CSJ  
Máster en Asesoría Jurídica  
Especialista en Derecho Administrativo  
Magíster en Derecho Administrativo



Popayán, 3 de octubre de 2023.

Doctor:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESCE**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.**  
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN: 76001400302320210039101**  
**DEMANDANTE: FIDUPREVISORA**  
**DEMANDADO: CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL MANEJO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO – CIMAD.**

**DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 12.264.119 de Pitalito, Huila, abogado, portador de la T.P. No. 120.678 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL MANEJO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO – CIMAD**, de la manera más respetuosa y formal, y actuando dentro del término consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en la audiencia del pasado 31 de agosto de 2023, en la que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali profirió Sentencia No. 30 en contra de mi poderdante, esto, de la siguiente manera:

### **1. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SUSTENTACIÓN.**

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone: "... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes..." En el presente caso el auto que admitió el recurso de apelación se notificó el día miércoles 27 de septiembre de 2023 por medio de estados electrónicos. Así las cosas, tendríamos que la presentación de la sustentación del recurso debería presentarse, a más tardar, el día miércoles 4 de octubre de 2023, por lo que este escrito se entiende presentado en el término establecido en la norma.

### **2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Sentencia objeto de la apelación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando civil y contractualmente responsable a mi mandante por el incumplimiento del contrato suscrito con la demandante, y ordenando a mi mandante a pagar a la sucesora procesal de la entidad contratante, a título de indemnización, la suma VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.652.467) por concepto de "reintegro total de los recursos nos abonados y no ejecutados", más el pago de los intereses bancarios corrientes generados desde la fecha del desembolso (10/03/2011) y hasta la fecha efectiva del pago, así como el pago de las costas judiciales y agencias en derecho. Denegó el Despacho la condena al pago de la cláusula penal por concluir que había un incumplimiento obligacional de la demandante.



ORDÓÑEZ & ROJAS  
— ABOGADOS —

### 3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Como quiera que en la presentación del recurso en audiencia del 31 de agosto de 2023 se anunciaron por el suscrito los puntos de desacuerdo con la sentencia recurrida, en el presente acápite, partiré de un argumento del Despacho que sirvió de motivo para proferir la sentencia y presentaré la sustentación argumentativa, jurisprudencial y probatoria correspondiente, así:

- 1. Señaló el Despacho que el objeto del contrato fue cumplido por mi mandante.** Lo anterior no tiene discusión alguna. El objeto contractual es el siguiente: *“LA FIDUCIARIA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS otorga apoyo económico a LA ENTIDAD en la modalidad de recuperación contingente, para la financiación del proyecto titulado: “Plan de Fortalecimiento institucional - PFI - 2010-2011 de la Corporación Centro de investigación para el manejo ambiental y el Desarrollo - CIMAD”. PARÁGRAFO - El objetivo general del proyecto es fortalecer institucionalmente al CIMAD como un grupo de investigación científica, tecnológica y de promoción comunitaria almas alto nivel, con capacidad para articularse con entidades pares, apoyar la formación académica de sus investigadores, transferir su conocimiento a la comunidad científica y público en general, implementando mecanismos que garanticen la sostenibilidad financiera del centro. Los objetivos específicos son los siguientes: 1.1. Formar talento humano en investigación, educación ambiental, administración de proyectos y promoción comunitaria para desarrollar las líneas de acción de propuestas por el CIMAD en su misión institucional. 1.2. Diseñar e implementar una estrategia de relacionamiento con entidades pares de orden gubernamental, civil, militar y organizaciones de base comunitaria. 1.3. Mejorar y equipar instalaciones físicas y las herramientas tecnológicas de las sedes del CIMAD, para el óptimo desarrollo de proyectos de I mas D. 1.4 Crear e implementar una estrategia de divulgación dirigida a la comunidad científica y público en general para informar de los retos y logros alcanzados por el CIMAD en cumplimiento de sus objetivos de I mas D. 1.5. Impulsar la creación, el fortalecimiento y la promoción de una estrategia comercial, que respalde económicamente la formulación y ejecución de los proyectos I mas D liderados por el CIMAD.”* (Resaltado propio). El informe final aportado con la demanda da fe de lo anterior. Se debe recordar que cuando se habla de fortalecimiento institucional, la misma implica temas técnicos, administrativos y contables. La articulación, y la sostenibilidad financiera del centro, implica que desde lo administrativo la entidad demandada se fortaleciera. Este era el objetivo general del contrato. LA ENTIDAD DEMANDANTE DA FE DE QUE EL MISMO SE CUMPLIÓ, así como los objetivos específicos.
- 2. Que existió una inejecución indebida del contrato.** Se pregunta uno, ¿cómo es posible que se cumpla el objeto de un contrato y al mismo tiempo haya inejecución indebida del mismo? De por sí el término inejecución implica el incumplimiento por omisión en el desarrollo del objeto del contrato, pero, ¿inejecución indebida? Se entiende cuando uno se refiere a ejecución indebida, pero ¿cómo es posible dejar de hacer algo indebidamente? Entiende este apoderado que el despacho se refería a una ejecución indebida en razón a la no aprobación por parte de la demandante de unos gastos que fueron “glosados” en el informe final por parte de Colciencias. Ahora, debemos preguntarnos, ¿los gastos fueron indebidos? as obligaciones son las siguientes, según se desprende el contrato: “SEGUNDA.-



ORDÓÑEZ & ROJAS  
— ABOGADOS —

OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 2.1. DE LA ENTIDAD: La ENTIDAD se obliga en general a **desarrollar cabalmente el proyecto de investigación señalado en el objeto de este contrato**, y en especial a: 2.1.1. **Aportar los recursos** de contrapartida a que hace referencia la cláusula cuarta del presente contrato. 2.1.2. **Aplicar los recursos del apoyo económico exclusivamente a las actividades del proyecto**, en las cuantías y para los rubros aprobados. 2.1.3. **RENDIR CUENTAS AL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y A LA FIDUCIARIA SOBRE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS ENTREGADOS A TÍTULO DE APOYO ECONÓMICO DEL PROYECTO**. 2.1.4 Solicitar la autorización previa del supervisor para el traslado de recursos de un rubro a otro, que exceda del veinte por ciento (20%) del rubro de destino, en el presupuesto inicial. 2.1.5. Cumplir lo establecido en el memorando de elaboración de contrato. 2.1.6. Designar como investigador principal a MARTA CATALINA GOMEZ CUBILLOS. 2.1.7. Solicitar la autorización previa por escrito del supervisor del Contrato en el evento de cambio de investigador principal durante la ejecución del proyecto. 2.1.8. Garantizar la dedicación de todos los investigadores y demás personal, a las labores del proyecto y gestionar ante el investigador principal y/o coinvestigadores su disponibilidad para actuar, durante el plazo del presente contrato, como evaluadores pares de proyectos de investigación a solicitud del supervisor del contrato. 2.1.9. **PRESENTAR ANTE EL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y LA FIDUCIARIA DOS INFORMES DE AVANCE AL FINALIZAR EL MES SEIS (6), Y AL FINALIZAR EL MES DOCE (12) DEL PERÍODO DE EJECUCIÓN, Y UN INFORME FINAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL PRESENTE CONTRATO**. 2.1.10. Adoptar criterios de **EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y ECONOMÍA** en la adquisición de bienes o servicios con destino al proyecto. 2.1.11. Dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de manejo ambiental y obtener los permisos y licencias correspondientes por parte de las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar. 2.1.12. Destacar en toda publicación, actividad o material divulgatorio relacionado con el proyecto y su ejecución, que éste se financia con recursos de EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS 2.1.13. Proporcionar toda la información que le sea solicitada por el supervisor del contrato, LA FIDUCIARIA o por los organismos de control del Estado en relación con el proyecto. 2.1.14. Dar **cumplimiento a sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones, y aportes parafiscales**, de conformidad con lo establecido en las leyes 789 de 2002 y 828 de 2003 y demás normas concordantes y complementarias 2.1.15. Comunicar oportunamente al supervisor del contrato y a LA FIDUCIARIA cualquier cambio de su domicilio. 2.1.16. Firmar los documentos a que haya lugar para la liquidación del contrato. 2.1.17 Cumplir con las actividades de transferencia de resultados a la comunidad científica 2.1.18. Utilizar, durante el plazo del presente contrato, **los bienes adquiridos con recursos del apoyo económico exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución de éste proyecto**. 2.1.19. **LLEVAR UN SISTEMA DE CONTABILIDAD CON LOS SOPORTES EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE, QUE PERMITA VERIFICAR EL MOVIMIENTO DE LOS RECURSOS DEL APOYO ECONÓMICO**. 2.1.20. Disponer los recursos necesarios para el mantenimiento eficiente de las obras y equipos financiados con recursos del proyecto; operarlos y mantenerlos de acuerdo con las normas técnicas generalmente aceptadas. 2.1.21. Permitir durante el plazo del contrato y tres (3) años más, el uso de los equipos adquiridos con recursos del apoyo económico a Grupos de Investigación, Centros



ORDÓÑEZ & ROJAS  
— ABOGADOS —

de Desarrollo Tecnológico cobrándoles por este servicio solamente los costos de operación atribuibles a la fracción del tiempo en que los usen. 2.1.22. Obtener y presentar para su aprobación las garantías en las condiciones, plazos y con el objeto y montos establecidos en el presente contrato, así como mantener vigentes sus amparos y prorrogarlos en los términos señalados. 2.1.23. **PARA LOS FINES RELACIONADOS CON LAS NORMAS REFERENTES AL CONTROL Y PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, CONTENIDAS EN LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA) Y LAS DEMÁS QUE EN EL FUTURO LA ADICIONEN O MODIFIQUEN, LA ENTIDAD SE OBLIGA A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE, Y A ACTUALIZAR SUS DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE, SUMINISTRANDO LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES E INFORMACIÓN EXIGIDOS POR LA FIDUCIARIA AL MOMENTO DE LA VINCULACIÓN Y DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO.** 2.1.24. Suministrar la totalidad de la información solicitada por el Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología a través de los instrumentos ofrecidos para tal fin. 2.1.25. Las demás obligaciones inherentes a la naturaleza y objeto del presente contrato. 2.2. LA FIDUCIARIA en calidad de vocera del EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS: 2.2.1. Efectuar el desembolso del apoyo económico de acuerdo con lo consignado en la cláusula tercera de este contrato. Al realizar este pago se efectuarán los descuentos por retención en la fuente, IVA, ICA y los demás que procedan legalmente. 2.2.2. Efectuar el seguimiento de la ejecución del presente contrato. PARÁGRAFO: LA ENTIDAD conoce y acepta que la supervisión del presente convenio la ejerce COLCIENCIAS a través del funcionario designado para el efecto.” (Resaltado propio) La no aprobación del gasto de personal por valor de \$26.652.467 fue irregular, ya que dicho gasto se corresponde con las obligaciones que el contrato le impuso al contratista. La suma glosada, según lo manifiesta el apoderado de la demandante y lo soporta con la imagen que se observa en el hecho 12 de la demanda, corresponde al pago de un contador público que asesoró al contratista durante todo el proyecto y la ejecución contractual. Este contrato se celebró por una cuantía de \$133.004.965, de los cuales la Fiducia desembolsó \$110.804.965. Ahora, dentro de las obligaciones que el contrato le impuso al contratista, relacionadas con la gestión de los recursos y los informes referidos a las mismas tenemos las siguientes: “SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 2.1. DE LA ENTIDAD: La ENTIDAD se obliga en general a **desarrollar cabalmente el proyecto de investigación señalado en el objeto de este contrato**, y en especial a: 2.1.1. **Aportar los recursos ...** 2.1.2. **Aplicar los recursos del apoyo económico exclusivamente a las actividades del proyecto...** 2.1.3. **RENDIR CUENTAS AL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y A LA FIDUCIARIA SOBRE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS ENTREGADOS A TÍTULO DE APOYO ECONÓMICO DEL PROYECTO.** 2.1.4 Solicitar la autorización previa del supervisor para el traslado de recursos de un rubro a otro, que exceda del veinte por ciento (20%) del rubro de destino, en el presupuesto inicial ... 2.1.9. **PRESENTAR ANTE EL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y LA FIDUCIARIA DOS INFORMES DE AVANCE AL FINALIZAR EL MES SEIS (6), Y AL FINALIZAR EL MES DOCE (12) DEL PERÍODO DE EJECUCIÓN, Y UN INFORME FINAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL PRESENTE CONTRATO.** 2.1.10. Adoptar criterios de **EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y ECONOMÍA** ... 2.1.14. Dar **cumplimiento a sus obligaciones con los sistemas de**



ORDÓÑEZ & ROJAS  
— ABOGADOS —

**salud, riesgos profesionales, pensiones, y aportes parafiscales ... Utilizar, durante el plazo del presente contrato, los bienes adquiridos con recursos del apoyo económico exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución de éste proyecto. 2.1.19. LLEVAR UN SISTEMA DE CONTABILIDAD CON LOS SOPORTES EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE, QUE PERMITA VERIFICAR EL MOVIMIENTO DE LOS RECURSOS DEL APOYO ECONÓMICO ... 2.1.23. PARA LOS FINES RELACIONADOS CON LAS NORMAS REFERENTES AL CONTROL Y PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, CONTENIDAS EN LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA) Y LAS DEMÁS QUE EN EL FUTURO LA ADICIONEN O MODIFIQUEN, LA ENTIDAD SE OBLIGA A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE, Y A ACTUALIZAR SUS DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE, SUMINISTRANDO LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES E INFORMACIÓN EXIGIDOS POR LA FIDUCIARIA AL MOMENTO DE LA VINCULACIÓN Y DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO...** (Resaltado propio). Todas estas obligaciones implicaban,

necesariamente para la contratista, la contratación de un contador público que asesorara la correcta ejecución del contrato, y que además diera, en los términos de Ley 43 de 1990<sup>1</sup>, fe pública de los hechos económicos ocurridos durante la vigencia del contrato. Esta contratación estaba directamente relacionada con las obligaciones del contrato transcritas y las que se desprenden de las mismas: Desarrollar el proyecto cabalmente, destinar correctamente los recursos, rendir cuentas detalladas de los recursos recibidos, presentar informes de avance de ejecución los cuales tienen un importante componente contable y financiero, dar cumplimiento a las obligaciones de pago de aportes, **llevar un sistema de contabilidad con los soportes y conforme a las normas vigentes, entregar información contable y financiera veraz y oportuna para prevenir comisión de delitos de naturaleza económica (datos y soportes)**. De 24 obligaciones contractuales, por lo menos 9 tenían un componente contable y financiero que requerían apoyo profesional. Así las cosas, es perfectamente compatible con estas obligaciones la contratación de un profesional contable que no solamente asesorara y redactara en lo correspondiente los informes pertinentes, sino que dotara de fe pública los mismos.

- 3. Que se dio incumplimiento por utilizar los recursos del contrato en gastos no autorizados por el supervisor del mismo.** Es perfectamente claro y plausible que uno de los elementos esenciales de un contrato NO laboral es la autonomía. La Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, respecto al contrato de prestación de servicios preceptuó: *“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.”* Como quiera que las obligaciones contractuales imponían, por lo menos 9 de ellas, obligaciones de tipo contable, pues es claro que dentro de la autonomía contractual, mi mandante consideró que

<sup>1</sup> Art. 1. “Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general...” Art. 35. “...El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos...”



ORDÓÑEZ & ROJAS  
— ABOGADOS —

debía contratar un contador que materializara dichas cargas contractuales. Esta contratación sin duda fue la que permitió, en parte, que se lograra, como así lo reconoce la demandada, que se cumpliera el objeto del contrato. Este contrato, como contrato de orden civil que era, no implicaba subordinación, característica exclusiva de los contratos laborales. Así las cosas, la autonomía contractual permitía a mi mandante realizar esta contratación. Hay evidencia clara de que a mi mandante no se le requirió durante la ejecución del contrato por la vinculación de un contador. Mi mandante no fue requerido ni sancionado por dicha conducta a pesar de haber presentado informes parciales. Existe un claro indicio de la existencia y presentación de los informes parciales, en razón a la ausencia de requerimientos y sanciones al contratista durante la ejecución del contrato.

4. **Que no hay duda respecto del daño causado, es decir, del gasto de los recursos no autorizados por el supervisor del contrato.** ¿Cuál daño se causó si se logró el cabal cumplimiento del objeto del contrato? ¿Cuál daño si las obligaciones del contrato implicaban acciones contables y las mismas se realizaron en virtud de la autonomía que como contratista tenía mi mandante? En el caso concreto mi poderdante claramente no causó daño alguno al contratante, sino que por el contrario, cumplió con las obligaciones impuestas por el contrato a cabalidad.
5. **Que no hay prueba de informes parciales ni el informe técnico o financiero presentado por mi mandante.** Se insiste, hay evidencia clara de que a mi mandante no se le requirió durante la ejecución del contrato por la vinculación de un contador. Mi mandante no fue requerido ni sancionado por dicha conducta a pesar de haber presentado informes parciales. Existe un claro indicio de la existencia y presentación de los informes parciales, en razón a la ausencia de requerimientos y sanciones al contratista durante la ejecución del contrato.
6. **Que no hay claridad frente a la fecha de radicación del informe final presentado por mi mandante.** El informe final se presentó el día 08 de agosto de 2012 tal y como se observa en el oficio de 3 de agosto de 2012 suscrito por la María Alejandra Jaramillo del CIMAD, y que fue radicado el día 08 de agosto de 2012 en COLCIENCIAS con el número de radicación 2012-243-010314-2. La ejecución del contrato y la preparación de los informes implicó para el contratista ciertas demoras en las cuales también incurrió la parte contratante. El incumplimiento de los términos contractuales fue mutuo. Si era una obligación presentar informes hasta el 28 de julio 2012 para el contratista (el informe se presentó apenas con solo 11 días de retraso), la entidad contratante tenía tres (3) meses de plazo, una vez presentado el informe final, para realizar su evaluación de los mismos según la modificación contractual citada en el numeral 4.8 de la contestación de la demanda. Pese a lo anterior, la entidad contratante realizó la evaluación sólo hasta el día 25 de julio de 2014, cuando el informe final se presentó el día 08 de agosto de 2012 (1 año, 11 meses, y 17 días), esto es, con un (1) año ocho (8) meses y diecisiete (17) días de retraso. Cosa diferente es que este informe haya sido adicionado el 30 de septiembre de 2013. Existe suficiente claridad en lo que respecta a la fecha de radicación del informe final.
7. **Que mi mandante no informó a la fiduciaria cómo ejecutó el dinero, o que al menos no había prueba de ello.** Claramente los informes parciales presentados durante la ejecución del contrato, de los cuales hay prueba indiciaria de su existencia, dan fe de los gastos ejecutados por mi mandante. Y es tan claro lo anterior, que en la liquidación de la entidad contratante esos gastos se tenían claramente referenciados, tanto así, que a partir de los mismos es que Colciencias concluyó equivocadamente que debía mi mandante reintegrar unos dineros adecuadamente ejecutados.



ORDÓÑEZ & ROJAS  
— ABOGADOS —

8. **Que debió mi mandante demostrar en su defensa que la entidad aprobó el gasto de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.652.467) en honorarios de contador, cosa que no hizo.** Como se dijo en numerales anteriores, este contrato no implicaba subordinación para mi mandante. Mi poderdante gozaba de autonomía contractual.
9. **Que no hay prueba de la autorización del traslado presupuestal para gastar VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.652.467) en honorarios de contador, de acuerdo a lo exigido por el contrato.** El contrato tenía un rubro de personal aprobado de un poco más de 51 millones de pesos. Si la contratación de un contador hacía parte de dicho rubro, ¿por qué se requeriría autorización para dicha contratación cuando la misma claramente NO implicaba el traer de un rubro para gastar en otro? Estamos hablando del rubro de personal. De ahí se hizo la contratación del personal incluyendo al contratista. Se insiste que mi mandante actuó de conformidad a la autonomía que el contrato le permitía.
10. **Que mi mandante incumplió al rendir las cuentas contractuales.** Claramente los informes parciales presentados durante la ejecución del contrato, de los cuales hay prueba indiciaria de su existencia, dan fe de los gastos ejecutados por mi mandante. Y es tan claro lo anterior, que en la liquidación de la entidad contratante esos gastos se tenían claramente referenciados, tanto así, que a partir de los mismos es que Colciencias concluyó equivocadamente que debía mi mandante reintegrar unos dineros adecuadamente ejecutados.
11. **Que llama la atención que 26 millones de 51 millones de personal, fueran pagados a un contador, preguntándose qué pasó con los otros profesionales que laboraron en la ejecución del contrato.** Señoría, COMO SE SI HUBIERA INCUMPLIDO EL OBJETO DEL CONTRATO. El representante legal de mi mandante señaló en su declaración, muy asertivamente, que la financiación de los honorarios de otros profesionales era mixta y lo explicó con suficiencia en la declaración de parte. Recordemos que el objeto de este contrato era el fortalecimiento institucional, lo cual implica diferentes actividades técnicas dentro del desarrollo del objeto social de mi mandante, además de un fuerte componente administrativo y contable.
12. **Que mi mandante, dentro de su organización, tenía un tesorero, y que, por ello, no era necesario contratar a un contador para este contrato externo para ello, partiendo de que el tesorero de la entidad era un contador. Concluyó el despacho que el tesorero de la demandada era quien llevaba la contabilidad de la misma y quien presentaba las declaraciones de renta de la persona jurídica contratada.** Esta posición del despacho de primera instancia no tiene sustento fáctico, probatorio o legal alguno. ¿Debe el tesorero de una persona jurídica ser contador? Claramente no, y no hay prueba alguna de que los estatutos de mi mandante impongan semejante obligación. Así las cosas, un tesorero tiene funciones de administración de recursos pero no de llevar contabilidad. Ahora bien, el hecho de presentar declaraciones de renta no implica tener un contador a tiempo completo. Por ello no tiene sentido esta afirmación del despacho.
13. **Que mi mandante no podía “...venir a decir acá...” que contrataron un contador porque el contrato se los exigía, cuando la demandada tenía “...un contador, y un tesorero”.** Se insiste en lo absurdo de semejante afirmación y sustento jurídico para proferir la sentencia condenatoria. Se pregunta de nuevo, ¿debe el tesorero de una persona jurídica ser contador? Claramente no, y no hay prueba alguna de que los estatutos de mi mandante impongan semejante obligación. Así las cosas, un tesorero tiene funciones de administración



ORDÓÑEZ & ROJAS  
— ABOGADOS —

de recursos pero no de llevar contabilidad. Ahora bien, el hecho de presentar declaraciones de renta no implica tener un contador a tiempo completo. Por ello no tiene sentido esta afirmación del despacho.

14. **Tarifó legalmente el juzgado la prueba para la ejecución del gasto objeto del litigio en la autorización de la contratante para realizar la erogación correspondiente.** ¿Dónde queda la autonomía del contratista? El contrato tenía un rubro de personal aprobado de un poco más de 51 millones de pesos. Si la contratación de un contador hacía parte de dicho rubro, ¿por qué se requeriría autorización para dicha contratación cuando la misma claramente NO implicaba el traer de un rubro para gastar en otro? Estamos hablando del rubro de personal. De ahí se hizo la contratación del personal incluyendo al contratista. Se insiste que mi mandante actuó de conformidad a la autonomía que el contrato le permitía.
15. **El Juzgado concluyó que la declaración de la testigo fue congruente, clara y concisa. Declaración en la que claramente dijo, según el Despacho, que efectivamente hubo incumplimiento porque reconoció su firma en el documento, a pesar de haberlo firmado hace más de 10 años.** La testigo manifestó que no tenía idea del proyecto, ni de quién era el CIMAD, ni que recordaba el asunto, y señaló, además, que durante su trabajo en Colciencias firmó miles de documentos y oficios. Se remitió a señalar que esa era su firma y cuál era el proceso de la entidad para realizar ese tipo de documentos. No se puede decir que fue clara la declaración cuando la misma se basó en generalizaciones y menciones antiguas. No se le puede dar credibilidad a semejante testigo.
16. **Reconoció que el demandante incumplió la cláusula primera de la prórroga, que modificó la cláusula quinta del contrato, en razón a que el demandante produjo la liquidación después del 28 de septiembre de 2013. Señaló el Despacho que hubo un incumplimiento recíproco y por ello no hay lugar al reconocimiento y pago de la cláusula penal.** El informe final se presentó el día 08 de agosto de 2012 tal y como se observa en el oficio de 3 de agosto de 2012 suscrito por la María Alejandra Jaramillo del CIMAD, y que fue radicado el día 08 de agosto de 2012 en COLCIENCIAS con el número de radicación 2012-243-010314-2. La ejecución del contrato y la preparación de los informes implicó para el contratista ciertas demoras en las cuales también incurrió la parte contratante. El incumplimiento de los términos contractuales fue mutuo. Si era una obligación presentar informes hasta el 28 de julio 2012 para el contratista (el informe se presentó apenas con solo 11 días de retraso), la entidad contratante tenía tres (3) meses de plazo, una vez presentado el informe final, para realizar su evaluación de los mismos según la modificación contractual citada en el numeral 4.8 de la contestación de la demanda. Pese a lo anterior, la entidad contratante realizó la evaluación sólo hasta el día 25 de julio de 2014, cuando el informe final se presentó el día 08 de agosto de 2012 (1 año, 11 meses, y 17 días), esto es, con un (1) año ocho (8) meses y diecisiete (17) días de retraso. Cosa diferente es que este informe haya sido adicionado el 30 de septiembre de 2013. La excepción de contrato no cumplido implica *“que, únicamente son, el contratante cumplido demandante, o el demandado en la acción resolutoria por vía de reconversión cuando alega la excepción de contrato no cumplido o le atribuye el incumplimiento primigenio a su contradictor o demandante inicial y principal, los únicos quienes pueden plantear esta acción, excluyendo del todo las acciones relacionadas con el simultáneo o recíproco incumplimiento, porque el texto se refiere a la acción resolutoria propiamente tal de quienes cumplen las obligaciones o se hallan en condiciones de cumplirlas.”* (CSJ, Sala Civil, Radicación N° 66001-31-03-003-2012-00061-01 - Salvamento de Voto) Se debe recordar señororía, que la sentencia cuando en el referido fallo SC1662-2019, se determinó que la



ORDÓÑEZ & ROJAS  
— ABOGADOS —

reciproca desatención de los compromisos negociales no era óbice para que cualquiera de los contratantes intentara la resolución del convenio, pero **sin indemnización de perjuicios**. Así las cosas, si está demostrado el incumplimiento del demandante, ¿cómo puede haber condena del demandado? Sólo quien cumple puede demandar contractualmente a quien incumple y obtener indemnización. Claramente esto nos permite concluir que el despacho erró al proferir fallo condenatorio contra mi mandante, como quiera que está demostrada y así lo reconoce el despacho de primera instancia, el incumplimiento recíproco de las obligaciones contractuales.

Por las anteriores razones probatorias, jurídicas, jurisprudenciales y fácticas muy respetuosamente solicito al Superior se sirva revocar la sentencia recurrida y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA  
Cédula de Ciudadanía No. 42.264.119 de Pitalito, Huila  
Tarjeta Profesional No. 120.678 del Consejo Superior de la Judicatura.